



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00360 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NANCY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SURGE EN LIQUIDACIÓN, SERVISOCIAL, COOASTCOM CTA, ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN (ASOINCOL) Y ENFOQUE SERVICIOS INTEGRALES LTDA.

Vistos los presentes diligenciamientos y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora GLORIA NANCY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE EN LIQUIDACIÓN - SURGE-, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO -COOASTCOM CTA-, ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN -ASOINCOL-, y ENFOQUE DE SERVICIOS INTEGRALES LTDA., cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal a los representantes legales la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COMUNITARIO -COOASTCOM CTA-, ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN -ASOINCOL-, y ENFOQUE DE SERVICIOS INTEGRALES LTDA., como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P., mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se les recuerda que con el escrito aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 íbidem.

Asimismo, están obligados a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no respondan la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder.

De omitirse esta orden, se compulsarán copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º íbidem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de secretaría, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas

suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

Asimismo, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Por último, se reconoce personería al doctor RUBIÁN BOLÍVAR CALDERÓN, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 416 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA**

